

LA ALCALDÍA DE LO ESPEJO, HOY DECRETÓ LO SIGUIENTE:

VISTOS: 1.- Las disposiciones establecidas en el artículo 3° y siguientes de la Ley N°19.880 que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado";

2.- Las disposiciones instituidas en el artículo 10° y numeral 11 del artículo 11° del Reglamento de Organización Interna de la Municipalidad de Lo Espejo, sancionado a través de Decreto Alcaldicio Sección Primera N°576 de fecha 28 de marzo de 2013, que establece las funciones de la Secretaría Municipal;

3.- El cumplimiento de lo establecido en el artículo 11° Decreto 58 del Ministerio del Interior, que "Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°19.418, Sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias", que dice: "Los estatutos se aprobarán en la asamblea constitutiva de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias. Sus modificaciones sólo podrán ser aprobadas en asamblea general extraordinaria, especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asociados y regirán una vez aprobadas por el secretario municipal respectivo."

4.- El Memorándum N°200/789/2022 de la Secretaría Municipal, de fecha 5 de noviembre de 2022 que remite solicita se instruya a la Secretaría Municipal la confección del acto administrativo que apruebe los estatutos tipo para las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, regidas por las normativas del Decreto 58 del Ministerio del Interior, que "Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°19.418, Sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias";

5.- Que a través de Memorándum N°100/2650/2022 de fecha 7 de noviembre de 2022 la Alcaldesa ha instruido al Secretario Municipal sancionar los estatutos tipo para las Organizaciones Territoriales y Funcionales; y

TENIENDO PRESENTE: Las facultades que me confiere la Ley N°18.695, "Orgánica Constitucional de Municipalidades" y lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°3189, de fecha 29 de junio de 2021, donde consta mi designación como Alcaldesa de esta Municipalidad.

DECRETO:

1° APRUÉBESE el "ESTATUTO TIPO PARA ORGANIZACIONES TERRITORIALES", elaborados por la Secretaría Municipal, que se adjuntan y entienden incorporados al presente instrumento, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 11° Decreto 58 del Ministerio del Interior, que "Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°19.418, Sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias", que dice: "Los estatutos se aprobarán en la asamblea constitutiva de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias. Sus modificaciones sólo podrán ser aprobadas en asamblea general extraordinaria, especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asociados y regirán una vez aprobadas por el secretario municipal respectivo."

2° ESTABLÉZCASE que los estatutos tipo, que por este acto se aprueban, comenzarán a regir desde la fecha del presente instrumento.

3° SEÑÁLESE que la Dirección de Desarrollo Comunitario en coordinación con la Secretaría Municipal, entregará las copias de estatutos tipos a los dirigentes que lo soliciten.

4° INDÍQUESE que por este acto se deja sin efecto cualquier otro formato de estatuto tipo para las organizaciones territoriales de la comuna.

5° DISPÓNGASE la publicación en el sitio electrónico institucional [www.loespejo.cl](http://www.loespejo.cl) y en el banner de Transparencia Activa del presente estatuto tipo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

FDO.) JAVIERA PAZ REYES JARA  
NELSON SANTANA HERNÁNDEZ

ALCALDE  
SECRETARIO MUNICIPAL

Lo que transcribo, para conocimiento y fines pertinentes.  
Saluda atentamente a usted,



JPRJ/NSH/myss.-

DISTRIBUCIÓN: 1.-Secretaría Municipal /2.-Dirección de Control/ 3.- Dirección de Asesoría Jurídica/4.-Dirección de Desarrollo Comunitario/5.-Departamento de Desarrollo Comunitario/6- Departamento de Relaciones Públicas/7.- Oficina de Transparencia/8.- Oficina de Bases de Datos

# ESTATUTO TIPO

## JUNTA DE VECINOS

### TITULO I

#### DENOMINACION Y DOMICILIO

**ARTÍCULO 1º:** "Constituyese" o "modifíquese" (según sea el caso) una Organización Comunitaria Territorial, de duración indefinida, la que se regirá por lo establecido en las disposiciones del Decreto 58 que "Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.418 Sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias" y sus modificaciones, denominada:

**JUNTA DE VECINOS " \_\_\_\_\_ "**

El territorio comunal en el cual tendrá su área de competencia será la Unidad Vecinal N° \_\_\_\_ de la Comuna de Lo Espejo, Provincia de Santiago, Región Metropolitana.

**ARTICULO 2º:** Para todos los efectos legales, el domicilio de la Junta de vecinos estará en la calle/pje \_\_\_\_\_, Población/villa \_\_\_\_\_ de la Unidad Vecinal y Comuna indicada en el artículo 1º.

**ARTÍCULO 3º:** Los límites territoriales de la Unidad Vecinal, indicada en el artículo 1º, son los siguientes:

NORTE : \_\_\_\_\_  
SUR: \_\_\_\_\_  
ESTE: \_\_\_\_\_  
OESTE: \_\_\_\_\_

### TITULO II

#### DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES

##### Párrafo 1º

#### DE LOS OBJETIVOS

**ARTICULO 4º:** El objetivo general de la junta de vecinos será promover la integración, la participación y el desarrollo de los habitantes de la unidad vecinal.

En particular le corresponderá:

- 1.- Representar a los vecinos ante cualesquiera autoridades, institución o persona para celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones conducentes al desarrollo integral de la unidad vecinal.
- 2.- Aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales, colaborando con la municipalidad de acuerdo con las normas de esta, en la identificación de las personas y grupos familiares que vivan en condiciones de pobreza o se encuentren desempleados
- 3.- Gestionar la solución de los asuntos o problemas que afecten a la unidad vecinal, representando las inquietudes e intereses de sus miembros en estas materias, a través de los mecanismos que la ley establezca.



- 2.- Velar por la integración al desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores más necesitados de la unidad vecinal y, al efecto:
- a) Colaborar con la respectiva municipalidad, de acuerdo con las normas de ésta, en la identificación de las personas y grupos familiares que vivan en condición de pobreza en el territorio de la unidad vecinal;
  - b) en colaboración con el Departamento Municipal pertinente, propender a una efectiva focalización de las políticas sociales hacia las personas y los grupos familiares afectados;
  - c) impulsar planes y proyectos orientados a resolver los problemas sociales más agudos de cada unidad vecinal;
  - d) proponer y desarrollar iniciativas que movilicen solidariamente recursos y capacidades locales, y busquen el apoyo de organismos gubernamentales y privados para la consecución de dichos fines.
  - e) Servir de nexo con la oficina de colocaciones de la Municipalidad, en relación con los requerimientos de los sectores cesantes de la unidad vecinal.
- 3.- Promover el progreso urbanístico y el acceso a un hábitat satisfactorio de los habitantes de la unidad vecinal. Para ello, podrán:
- a) Determinar las principales carencias en: vivienda, pavimentación, alcantarillado, aceras, iluminación, áreas verdes, espacios deportivos y de recreación, entre otras;
  - b) Preparar y proponer al municipio y a los servicios públicos que correspondan, proyectos de mejoramiento del hábitat, en los que podrá contemplarse la contribución que los vecinos comprometan para su ejecución en recursos financieros y materiales, trabajo y otros, así como los apoyos que se requieran de los organismos públicos. Estos se presentarán una vez al año.
  - c) Ser oídas por la autoridad municipal en la elaboración del plan anual de obras comunales;
  - d) Conocer los proyectos municipales o de los servicios públicos correspondientes que se ejecutarán en la unidad vecinal;
  - e) Colaborar con la municipalidad en la ejecución y coordinación de las acciones inmediatas que se requieran ante situaciones de catástrofe o de emergencia;
- 4.- Procurar buena calidad de los servicios a la comunidad, tanto públicos como privados. Para ello, entre otras, podrán:
- a) Conocer anualmente los diagnósticos y los programas de los servicios públicos que se presten a los habitantes de su territorio;
  - b) Conocer anualmente los programas, cobertura y problemas de los servicios privados que reciban aportes públicos y de los servicios de transporte y telecomunicaciones;
  - c) Ser oídas por la autoridad municipal en la definición de los días, características y lugares en que se establecerán las ferias libres y otros comercios callejeros;
  - d) Promover y colaborar con las autoridades correspondientes en la observancia de las normas sanitarias y en la ejecución de programas de higiene ambiental, especialmente a través de campañas de educación para la defensa del medio ambiente, entre las que se comprenderán aquellas destinadas al tratamiento de residuos domiciliarios;
  - e) Velar por la protección del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos;



- f) Ser autorizadas para emitir certificados de residencia, de acuerdo con las normas establecidas por los organismos que correspondan, para los efectos de esta ley;
- g) Servir como órgano informativo a la comunidad vecinal sobre materias de utilidad pública.

### TITULO III

#### DE LOS VECINOS Y SOCIOS; DEL REGISTRO PUBLICO; Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

##### DE LOS VECINOS Y SOCIOS

**ARTICULO 6º:** Para ser miembro como socio a nuestra Junta de Vecinos se requiere tener, a lo menos, catorce años de edad (Ley N° 20131) y tener residencia en la unidad vecinal. Para tener la calidad de socio los vecinos deberán inscribirse en el Registro Público de la Junta de Vecinos.

Los socios no podrán pertenecer a más de una junta de vecinos simultáneamente, la incorporación a otra junta de vecinos es nula mientras no medie renuncia por escrito a la primera afiliación.

**ARTICULO 7º:** La inscripción consiste en la individualización por escrito, en el registro público, del vecino que desea ingresar como socio. La inscripción deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º, y contendrá, a lo menos, los siguientes datos identificatorios:

- a) Nombres y apellidos completos del vecino.
- b) Residencia del vecino, con expresión de calle, pasaje o avenida; numeración completa de la vivienda o departamento; villa, población o sector; y cualquier otro dato que sirva para la correcta identificación geográfica.
- c) Cédula nacional de identidad.
- d) Edad
- e) Firma completa o impresión digital del pulgar de la mano derecha. Si no fuere posible cumplir con este último requisito, servirá la impresión digital del pulgar de la mano izquierda, o de cualquier otro dedo, dejando constancia de dicho hecho. En caso que no pudiere procederse de acuerdo a lo especificado, el secretario procederá a estampar su firma a ruego del solicitante, dejando la debida constancia, y en presencia de a lo menos dos testigos.

La inscripción en el Registro Público de socios se considerará expresión de la voluntad del nuevo afiliado en cuanto a su deseo de integrar la organización. El procedimiento de inscripción a que se refiere el artículo siguiente se entenderá válido desde el inicio de la asamblea constitutiva de la Junta de Vecinos, y podrá realizarse mientras la organización se encuentre vigente.

**ARTÍCULO 8º:** El ingreso a la Junta de Vecinos es un acto voluntario, personal e indelegable; y un derecho de todas las personas que cumplan los requisitos señalados en el artículo 6º de este estatuto y los contemplados en la ley N° 19.418. En consecuencia, nadie podrá ser obligado a incorporarse, ni impedido de retirarse de la misma.

El procedimiento para inscribirse como socio será el siguiente:

- a) La solicitud de inscripción podrá ser verbal o escrita. En este último caso, el Directorio deberá tomar cuenta en la siguiente reunión ordinaria, o a más tardar dentro de los siete días siguientes de no mediar reunión, debiendo proceder a la inscripción del vecino que haya acompañado los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
- b) Expirado el plazo, de no existir pronunciamiento del Directorio el vecino podrá exigir al Secretario que se proceda sin más a su inscripción el que no podrá negarse a efectuarla, sin perjuicio de las sanciones generales en caso de no cumplir algún requisito para ser socio.



- c) En caso de duda sobre el requisito de residencia, el certificado expedido por Carabineros se considerará suficiente acreditación.
- d) Para acreditar el requisito de edad bastará la exhibición de la Cédula de Identidad.

#### DE LA CONSTITUCION Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE SOCIOS

**ARTICULO 9º:** Para constituir una junta de vecinos se requerirá la voluntad conforme de 150 vecinos, reunidos en asamblea extraordinaria y cumplir con las normas establecidas en el artículo 6º y siguientes de la ley 19.418 y sus modificaciones.

La junta de vecinos deberá mantener un registro público de todos sus afiliados, el que deberá contener, a lo menos, los siguientes datos:

- Número correlativo de registro y fecha de ingreso.
- Nombre completo de cada socio.
- Número de cédula nacional de identidad de cada afiliado.
- Domicilio que haga las veces de residencia en la unidad vecinal de cada miembro inscrito.
- Firma o impresión digital de cada socio.
- Constancia del estado de vigencia de la inscripción.
- Subinscripciones cancelatorias o suspensorias que procedieren

Dicho registro se mantendrá, para efectos de consulta, en la sede comunitaria, o en el local que se destine al efecto de faltar ésta, a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo. Este registro será de responsabilidad del Secretario de la Junta de Vecinos, y deberá confeccionar las copias y certificados correspondientes a quién los solicite, documentos que serán de costo del peticionario. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con estos estatutos.

Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al Secretario Municipal, en el mes de marzo de cada año, y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la junta de vecinos deberá remitir al Secretario Municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.

De igual modo se enviará la nómina actualizada y autorizada de la directiva de la junta de vecinos, como asimismo de la ubicación de la sede o lugar de funcionamiento

**ARTICULO 10:** El Secretario deberá mantener un registro resumen anexo con la cuenta y estadística mensual del número total de afiliados: de las inscripciones vigentes, y de las canceladas; así como del número total de socios con derecho a voto.

#### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

**ARTICULO 11:** Los socios tendrán los siguientes derechos:



- a) Participar en la Asambleas con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable, y sólo podrá ejercerse cuando se esté al día en las cuotas sociales acordadas. El derecho a voz se mantendrá mientras se conserve la calidad de socio, y deberá ejercerse de acuerdo al procedimiento que rija la asamblea;
- b) elegir y poder ser elegido en los cargos de representación de la junta de vecinos;
- c) proponer iniciativas de proyectos o proposiciones de estudio al Directorio. Las propuestas patrocinadas por el 10% de los afiliados, a lo menos, deberán someterse obligatoriamente a la consideración de la Asamblea para su aprobación o rechazo, considerándose una infracción grave de los estatutos por parte de los miembros del Directorio el no hacerlo en la siguiente asamblea ordinaria o extraordinaria según correspondiese;
- d) libre acceso a los libros de actas, de contabilidad y de registro de afiliados y del registro resumen de la Junta de Vecinos; y
- e) Ser atendidos por los dirigentes según los horarios, y en los locales que sean oportunamente comunicados a la Asamblea.
- f) Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 19.418.

**ARTICULO 12: Los socios tendrán las siguientes obligaciones:**

- a) Asistir a las asambleas y reuniones a que fueren debidamente citados;
- b) pagar oportunamente las cuotas acordadas y cumplir con todas las obligaciones y responsabilidades contraídas con la Junta de Vecinos, o a través de ella;
- c) acatar los acuerdos de la Asamblea y del Directorio, adoptados en conformidad a la Ley y a los Estatutos;
- d) servir los cargos para los cuales hayan sido elegidos o designados, y colaborar en las tareas que la organización asuma y le sean encomendadas;
- e) cumplir las disposiciones de estos Estatutos, de los reglamentos internos que la Junta de Vecinos se dé, y las de la Ley N° 19.418 y sus modificaciones.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en las letras a) a la d) -ambas inclusive- será considerado como infracción grave.

**ARTÍCULO 13: La calidad de socio de la Junta de Vecinos termina:**

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ella;
- b) por renuncia, la que deberá presentarse por escrito al Secretario;
- c) Por no pago de cuotas ordinarias por un período de seis meses consecutivos; y
- d) Por exclusión, acordada en Asamblea General Extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave a las normas de la ley N° 19.418, de este Estatuto, o de sus obligaciones como miembro de la organización.

El acuerdo de exclusión sólo será válido si ha sido precedido de la investigación sumaria correspondiente la que deberá garantizar el derecho a defensa del socio, incluyendo el derecho a defenderse públicamente en la Asamblea que vote la sanción. La Asamblea podrá proponer una sanción alternativa.

Los socios que fueren excluidos de la organización por las causales establecidas en las letras c) y d) de este artículo, sólo podrán ser readmitidos transcurrido el plazo de un año.



En todo caso la medida de exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para hacer sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso.

**ARTÍCULO 14:** Son causales de suspensión de los derechos de un socio, las siguientes:

- a) El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias. Esta suspensión cesará inmediatamente una vez cumplida las obligaciones morosas.
- b) la inasistencia injustificada a tres Asambleas Generales consecutivas;
- c) efectuar propaganda o campaña proselitista, con fines políticos o religiosos, dentro de los locales de la Junta o con ocasión de sus actividades oficiales.
- d) arrogarse la representación de la organización, o derechos en ella que no posea, o cargos para los cuales no ha sido electo o designado;
- e) comprometer los intereses y el prestigio de la organización, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de ella por parte del Directorio; y
- f) causar injustificadamente daño o perjuicio a los bienes de la Junta de Vecinos, o a la persona de algunos de los directores con motivo u ocasión del desempeño de su cargo.

El socio acusado de incurrir en causal de suspensión deberá ser citado ante el Directorio a fin de escuchar sus descargos, luego de lo cual decidirá mediante votación abierta. La medida de suspensión será acordada con el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio, y por un período que no podrá superar los seis meses, a menos que la situación que dio origen a la suspensión aún se mantenga, y así se señale expresamente en acuerdo de Directorio.

**ARTICULO 15:** Sin perjuicio de lo señalado en la letra a) del Art. 14, la suspensión se mantendrá mientras subsista la situación que le dio origen y siempre y cuando se haya cumplido lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior.

La reincidencia en las acciones señaladas en las letras b), c), d), e) y f) del artículo 14, podrá acarrear la exclusión del afiliado, en la forma establecida en la letra d) del artículo 13.

**ARTICULO 16:** El socio afectado por una medida de suspensión podrá apelar a la Asamblea General dentro de los quince días siguientes a la notificación personal de la medida, o en la siguiente asamblea ordinaria si ésta se produjese con posterioridad.

Para ratificar el acuerdo del Directorio, la Asamblea requerirá el voto de los dos tercios de los vecinos presentes. Acordada la suspensión por el Directorio, o ratificada por la Asamblea en caso de apelación, el Secretario procederá a dejar constancia de ello en los registros que corresponda, y se dará cuenta de la implementación de la medida en la próxima asamblea ordinaria que se efectúe.

**ARTICULO 17:** En caso de pérdida de la calidad de residente en la Unidad Vecinal, el Directorio procederá a cancelar la inscripción correspondiente dando cuenta de ello a los vecinos en la próxima asamblea ordinaria que se efectúe. El Secretario deberá dejar constancia de lo anterior en los registros correspondientes

### TITULO III

#### DEL DIRECTORIO

##### DE SU CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**ARTICULO 18:** Al Directorio le corresponderá la dirección y administración de la Junta de Vecinos, así como la ejecución de las políticas que acuerde la organización, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 19.418 y el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 19:** El Directorio estará compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares denominados genéricamente directores, que serán elegidos por los vecinos en una votación directa, secreta e informada.

Será proclamado Presidente el candidato que alcance la primera mayoría individual.



**ARTICULO 20:** En el mismo acto se elegirán igual número de miembros suplentes, los que subrogarán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causal legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

**ARTICULO 21:** El nuevo Directorio deberá constituirse al día siguiente de expirado el mandato anterior, o a más tardar dentro de la semana posterior. La constitución deberá verificarse con la concurrencia de, a lo menos, la mayoría de los directores, procediéndose a elección interna de Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Director. El desempeño en la respectiva función durará por todo el período que le corresponda ejercer el cargo como director.

**ARTICULO 22:** En caso de fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal que afecte al Presidente y que implique la dejación de su cargo, asumirá como tal el candidato que haya obtenido la segunda mayoría en la elección. Igual criterio se seguirá si resulta necesario un segundo o tercer reemplazo.

Una vez aplicado el mecanismo de reemplazo que establece la parte final del inciso segundo del artículo 19 de la ley, y con respecto del resto de los cargos señalados en el artículo 21 de estos estatutos, bastará el acuerdo del Directorio para designar a los reemplazantes de entre los directores en ejercicio.

**ARTICULO 23:** En caso de ausencia o imposibilidad temporal de un Director se aplicará lo indicado en la primera parte del inciso segundo del artículo 19 de la ley. El suplente desempeñará la función que ha quedado temporalmente vacante mientras dure la situación que motiva la suplencia.

**ARTICULO 24:** Si al expirar el plazo señalado en el artículo 21 el Directorio no se hubiere constituido, la Asamblea General podrá tomar las medidas que estime convenientes para acelerar la misma, sin perjuicio de sus facultades generales y de los mecanismos de suplencia y reemplazo vigentes.

**ARTICULO 25:** El Directorio anterior deberá, a más tardar dentro de la semana siguiente a la constitución del nuevo Directorio, hacerle entrega de todos los libros, documentos y bienes de la Junta de Vecinos, y demás antecedentes de su administración. De la reunión se levantará un Acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos Directorios.

**ARTICULO 26:** El Directorio durará tres años en sus funciones, pudiendo sus integrantes postularse en cada elección para el período inmediatamente siguiente, de manera indefinida.

La moción de censura al Directorio afectará a todos sus miembros, cesando las funciones del mismo, y convocándose a nueva elección. Deberá ser patrocinada por, a lo menos, el 10% de los afiliados con derecho a voto, y deberá aprobarse por un mínimo de 2/3 de los asistentes, los que deberán representar -a lo menos- al 25% de los afiliados con derecho a voto.

**ARTICULO 27:** El Directorio sesionará con, a lo menos, la mayoría de sus miembros, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes.

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un Libro de Actas que estará a cargo del Secretario.

Cada Acta deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Tipo de reunión de que se trata;
- b) día, hora y lugar de la reunión;
- c) nombre de quien presidió y de los Directores presente;
- d) tabla de la reunión;
- e) materias tratadas;
- f) un extracto de las deliberaciones;
- g) registro de las votaciones que se realicen;
- h) acuerdos adoptados; e
- i) firma de todos los directores presentes.



El Director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el Acta. Si algún Director no pudiere o se negare a firmar el Acta, se dejará constancia de este hecho. El acta tendrá validez con las firmas restantes.

**ARTICULO 28:** El Libro de Actas tendrá el carácter de público, y deberá ser exhibido al socio que lo solicite en los horarios de atención que fije el Secretario.

**ARTICULO 29:** Se aplicarán también a los Directores las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 de estos Estatutos. Los acuerdos que se adoptaren conforme con lo dispuesto en este artículo, requerirán el voto afirmativo de, a lo menos, los dos tercios de los miembros en ejercicio del respectivo organismo. El afectado tendrá, en todo caso, derecho a ser escuchado por el Directorio, sin perjuicio del derecho de apelación ante la asamblea.

**ARTÍCULO 30:** Si cesa en sus funciones un número tal de Directores que impida sesionar al Directorio, atendiendo incluso lo dispuesto en el artículo 20, deberá procederse a una nueva elección en la que se renovará la totalidad del Directorio.

Estas elecciones se realizarán en un plazo no superior a treinta días a contar de la fecha en que se produjera la falta de quórum.

No se aplicarán las normas contenidas en este artículo si faltaren menos de tres meses para el término del período del Directorio. En este caso sesionará con el número de miembros que continúen en ejercicio, no aplicándose el mínimo indicado en el artículo 26, pero conservando sólo las facultades de administración.

**ARTÍCULO 31:** Una vez concluido el período a que se refiere el artículo 26 si no se hubiere convocado a nueva elección, la asamblea podrá autoconvocarse por medio de la citación suscrita por, a lo menos, el 25% de los afiliados con derecho a voto. En dicha asamblea se elegirá Comisión Electoral, si ésta no existiere, y se le comisionará para que encabece el proceso eleccionario de renovación.

Se considerará válida la sesión de asamblea que, para estos efectos, cuente con la asistencia de, a lo menos, el 25% de los socios con derecho a voto. Los acuerdos referidos al nuevo proceso eleccionario deberán ser aprobados por, a lo menos, los 2/3 de los afiliados presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto el Directorio como la Comisión Electoral cuyos plazos de mandato hayan vencido, podrán seguir actuando sólo para los efectos de llevar adelante el proceso de renovación de directiva.

## DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTORIO

**ARTÍCULO 32:** Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;
- b) Requerir al presidente, por al menos dos de sus miembros, a citación a asamblea general Extraordinaria.
- c) Dirigir la organización y velar porque se cumplan los Estatutos y las finalidades contenidas en ellos;
- d) Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la organización y de los diversos comités y comisiones que se creen para el cumplimiento de sus fines, y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea General. En especial, deberá dictarse un reglamento de asamblea, el que deberá ser ratificado por los dos tercios de los afiliados presentes en la reunión extraordinaria en que se discuta;
- e) cumplir los acuerdos tomados por la Asamblea General, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del artículo 36;



- f) Representar a la Junta de Vecinos en los casos que expresamente lo exija la ley o estos estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del artículo 36.
- g) y todas las que, en general, le confiera la legislación vigente y en especial al Decreto 58 que "Fija Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Ley N° 19.418, Sobre Juntas De Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias".

#### DE LOS DIRECTORES

**ARTÍCULO 33:** Son atribuciones y deberes de los directores:

- a) Solicitar al Presidente la citación a asamblea general extraordinaria, siempre y cuando los solicitantes representen a la mayoría de los directores en ejercicio;
- b) colaborar con el Presidente de la organización en la ejecución de los acuerdos de la asamblea;
- c) colaborar con el Presidente en la elaboración de la cuenta anual que se dará a conocer a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- d) concurrir con su acuerdo en las materias de su competencia que señale la ley o estos Estatutos.
- e) representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o estos Estatutos.
- f) y todas las que, en general, les confiera la legislación vigente, y la ley n° 19.418 en particular.

**ARTÍCULO 34:** Los miembros del directorio serán civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

**ARTÍCULO 35:** Los directores cesan en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueron elegidos;
- b) por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que se tome conocimiento de aquélla;
- c) por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los Estatutos;
- d) por la censura que afecte al Directorio acordada por los dos tercios de los miembros presentes en Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada al efecto. Podrá censurarse a un Director en forma personal con los mismos quórums ya indicados;
- e) por asumir como dirigente en una organización sindical, gremial, deportiva, estudiantil, o de otro tipo, a menos que solicite su mantención en el cargo y así sea aprobado por el Directorio
- f) por pérdida de la calidad de afiliado a la Junta de Vecinos; y
- g) por pérdida de la calidad de ciudadano.

Será motivo de censura la transgresión por parte de los dirigentes de cualesquiera de los deberes y obligaciones que estos estatutos y la ley n°19.418 y sus modificaciones les impone, y en especial el desconocimiento de los derechos y obligaciones que los afiliados tienen de conformidad al artículo 11° y 12° de estos Estatutos.

#### TITULO IV DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO. DEL PRESIDENTE

**ARTÍCULO 36:** Son atribuciones y deberes del Presidente, en especial:

- a) Convocar al Directorio a reunión ordinaria o extraordinaria;



- b) Convocar a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, de conformidad a lo previsto en estos Estatutos y la ley; y ejecutar los acuerdos que se adopten;
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la junta de vecinos, según lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 4º de la Ley 19.418, sin perjuicio de la representación que le corresponda al Directorio, conforme a lo señalado en la letra c) del artículo 23 de la ley y la letra e) del artículo 32 de estos Estatutos.
- d) Rendir cuenta anual a la asamblea sobre el manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año anterior.  
El desconocimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio de la organización.
- e) Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales;
- f) Administrar los bienes que conforman el patrimonio de la junta de vecinos, siendo civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle;
- g) Organizar los trabajos del Directorio y proponer un programa general de actividades a la organización;
- h) Velar por el cumplimiento de los reglamentos internos;
- i) Tutelar que la actuación de los diversos órganos de la junta de vecinos se ajuste a la ley, y estos Estatutos;
- j) Las demás obligaciones y atribuciones que establezcan estos Estatutos y los reglamentos internos de la organización, o la ley.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le correspondan al Directorio o la Asamblea, según lo exijan la ley o los estatutos.

#### DEL SECRETARIO

**ARTÍCULO 37º:** Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Hacerse cargo de los Libros de actas del Directorio, de la Asamblea General de Socios, y el Registro Público de Vecinos.  
El Registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo. A falta de sede estará en casa del secretario;
- b) Despachar las citaciones a Asamblea General y reuniones de Directorio, y confeccionar carteles u otras comunicaciones que contengan información al respecto;
- c) Recibir y despachar la correspondencia;
- d) Autorizar con su firma y en su calidad de ministro de fe, las actas de las reuniones de Directorio y de las Asambleas Generales, y otorgar copias autorizadas de ellas cuando se le solicite;



- e) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden; y
- f) En los meses de marzo y septiembre deberá entregar al Secretario Municipal una copia actualizada y autorizada del registro de socios; de igual modo deberá entregar la nomina actualizada y certificada de la directiva de la junta de vecinos, asimismo, la ubicación de la sede o lugar de funcionamiento.
- g) Entregar copia de los distintos registros y libros, a quién lo solicite, y con cargo al interesado. Los candidatos, o sus representantes, tendrán derecho a solicitar copia completa del registro de socios, al menos con una semana de anticipación a la elección; esta copia será confeccionada con cargo al peticionario

## DEL TESORERO

**ARTÍCULO 38º:** Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- a) Cobrar y percibir las cuotas ordinarias y extraordinarias, y otorgar los recibos correspondientes;
- b) Llevar la contabilidad de la organización;
- c) Mantener al día la documentación de la junta de vecinos, especialmente el archivo de las facturas, recibos y demás comprobantes de ingreso y egreso;
- d) Elaborar el informe semestral de movimiento de fondos referido en el Artículo 57;
- e) Preparar un balance o una cuenta de resultados anual del movimiento de fondos para su aprobación o rechazo por la Asamblea General;
- f) Mantener al día el inventario de los bienes de la organización; y
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

**ARTICULO 39:** En caso de ausencia o imposibilidad temporal del tesorero, éste podrá ser subrogado por el Secretario, o en su defecto por el director que sea designado por el Directorio. Este mecanismo se aplicará en caso de urgencia manifiesta, y en especial en lo que se refiere a la situación prevista en el artículo 46 de estos estatutos. Para este solo efectos el Secretario podrá registrar su firma en las instituciones financieras en que se mantengan los dineros de la organización, pero no podrá girar suma alguna sin previo acuerdo del Directorio que lo autorice y siempre en forma conjunta con el Presidente.

## TITULO V DEL PATRIMONIO

**ARTÍCULO 40º:** Integrarán el patrimonio de la junta de vecinos:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la Asamblea General, conforme a estos estatutos;
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título;
- d) La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales, y cualesquiera otros bienes de uso comunitario, que posea;
- e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se les otorguen;



- g) Las multas cobradas a sus miembros, en conformidad a estos Estatutos; y
- h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

**ARTICULO 41º:** De acuerdo con la letra c) del artículo 76 de estos Estatutos, la Asamblea General Ordinaria del mes de marzo de cada año procederá a fijar el monto de las cuotas ordinarias para el período, con el voto conforme de la mayoría de los asistentes.

Las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades determinadas por la asamblea general y aprobada por la misma Asamblea.

Si las cuotas extraordinarias están destinadas a financiar Fondos permanentes, como Fondo de Ayuda Mutua o Fondo de Ayuda Mortuoria u otros semejantes, el acceso a sus beneficios será objeto de un Reglamento interno, preparado por el Directorio y aprobado por la Asamblea General, el que deberá elaborarse y aprobarse en asamblea con anterioridad al cobro de las cuotas.

**ARTÍCULO 42:** La Junta de Vecinos no podrá solicitar patente para expendio de bebidas alcohólicas. Sin perjuicio de lo anterior, podrá solicitar autorización municipal para la venta de bebidas con contenido alcohólico en los eventos que organice y así lo ameriten.

**ARTÍCULO 43:** Los fondos de la Junta de Vecinos deberán mantenerse en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas, a nombre de la junta de vecinos.

No podrá mantenerse en caja y en dinero efectivo una suma superior a dos unidades tributarias mensuales.

El movimiento de los fondos se dará a conocer semestralmente. Sin perjuicio de ello, los vecinos podrán tomar conocimiento del mismo en los siete días anteriores a cada asamblea general ordinaria.

**ARTICULO 44:** En caso de disolución, el patrimonio de la Junta de Vecinos se destinará en la forma indicada en el Título VI. En ningún caso los bienes de la organización podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados.

**ARTICULO 45:** Sólo el Presidente y el Tesorero de la organización podrán girar, conjuntamente y bajo sus respectivas firmas, sobre los fondos depositados, previa aprobación del Directorio. En el Acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y del objeto del gasto.

Sólo se podrán contratar o abrir cuentas de ahorro a plazo, a la vista o corrientes, registrando la firma conjunta del Presidente y Tesorero. Del mismo modo, la suscripción de todo tipo de documentos mercantiles, incluyendo letras de cambio, pagarés, vale-vista, etc., sólo será válida mediante las firmas del Presidente y Secretario.

Todo lo anterior sin perjuicio de los mecanismos de subrogación que este mismo Estatuto establece.

**ARTICULO 46:** Los cargos de Director, miembro de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, y miembro de la Comisión Electoral, son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración.

**ARTÍCULO 47:** No obstante, lo establecido en el artículo anterior, el Presidente del Directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción y otros en que puedan incurrir los directores o vecinos comisionados para una determinada gestión. Finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al Directorio.

**ARTICULO 48:** Además de los gastos a que hace referencia el artículo anterior, el Presidente podrá autorizar -previo acuerdo del Directorio- el financiamiento de viáticos a los directores o vecinos que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad asiento de la organización. En todo caso deberá rendirse cuenta documentada al Directorio respecto de la utilización de los dineros entregados.

## TITULO VI DE LA DISOLUCION Y DESTINO DE LOS BIENES



**ARTICULO 49:** La Junta de Vecinos se disolverá:

- a) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptada por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.
- b) Por haber disminuido sus integrantes a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, hecho que deberá ser comunicado por el último Directorio al Secretario Municipal respectivo, o por cualquier miembro de la organización en caso de no ser posible lo anterior; o
- c) Por caducidad de la personalidad jurídica de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 7º de la Ley 19.418 sus modificaciones.

**ARTICULO 50:** En caso de disolución de la organización, los bienes que formen parte de su patrimonio pasarán a la siguiente institución: \_\_\_\_\_; o a la institución u organismo que determine la asamblea extraordinaria a que se refiere la letra a) del artículo 50, acuerdo que sólo podrá recaer en instituciones sin fines de lucro, con personalidad jurídica y cuyo objetivo sea el desarrollo comunitario en cualesquiera de sus formas.

## TITULO VII

### DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS.

**ARTICULO 51:** En Asamblea General Ordinaria cada año se elegirá a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, a la que le corresponderá revisar las cuentas e informar a la Asamblea General sobre el Balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la Junta.

La Comisión Fiscalizadora no podrá intervenir como tal en acto alguno de la Junta, ni objetar decisiones del Directorio o de la Asamblea General.

**ARTICULO 52:** La Comisión Fiscalizadora de Finanzas se compondrá de tres miembros elegidos directamente por los vecinos, y sus integrantes durarán un año en sus funciones.

La Comisión Fiscalizadora de Finanzas procederá a designar de entre sus miembros a un presidente y un secretario.

La Comisión Fiscalizadora sesionará y adoptará sus acuerdos con dos de sus miembros, a lo menos.

**ARTICULO 53:** Regirá, en lo pertinente, para los miembros de la Comisión Fiscalizadora lo dispuesto en los Artículos 20, en cuanto a la designación de suplentes; y 26, en cuanto al plazo de duración. Si la Comisión quedare sin el número necesario para sesionar y tomar acuerdos, la Asamblea General designará a los reemplazantes, independientemente del tiempo que falte para cumplir el mandato de un año.

**ARTÍCULO 54:** La Comisión Fiscalizadora podrá dar su opinión respecto de los estados semestrales a que se refiere el Artículo 57, e informar a los vecinos en cualesquiera Asamblea General, sobre la situación financiera de la organización. En todo caso, esta información deberá proporcionarla siempre en la Asamblea General de marzo de cada año.

**ARTÍCULO 55:** La Comisión Fiscalizadora estará obligada a poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier hecho o circunstancia que lesione los intereses patrimoniales de la Junta.

**ARTICULO 56:** Los vecinos se impondrán del movimiento de los fondos, a través de los estados semestrales y de los informes de la Comisión Fiscalizadora.

Además, tendrán acceso directo a los documentos relativos a las finanzas, durante los siete días anteriores a toda Asamblea General.

## TITULO VIII DE LAS ELECCIONES

Pág.14/19



## EN PARTICULAR DE DIRECTORIO

**ARTICULO 57:** Toda elección o votación que se efectúe con motivo de las actividades y funcionamiento de la junta de vecinos, será organizada y supervisada por la **Comisión Electoral** a que se refiere la letra k) del artículo 9º de la ley 19.418, debiendo constituirse según los plazos que en la referida disposición se establecen. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio podrá solicitar la colaboración de sus miembros en las eventuales votaciones que se produzcan en las asambleas ordinarias o extraordinarias.

**ARTICULO 58:** La renovación íntegra del Directorio deberá efectuarse dentro de los treinta días anteriores al término de su mandato. Podrán postularse como candidatos todos los afiliados que, reuniendo los requisitos mencionados en el artículo 23, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización.

**ARTÍCULO 59: EL CANDIDATO A DIRECTOR DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

- a) Tener dieciocho años de edad, a lo menos;
- b) tener un año de afiliación, como mínimo, al momento de la elección;
- c) ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país;
- d) no estar cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva; y
- e) no ser miembro de la Comisión Electoral.

**ARTICULO 60:** La inscripción deberá solicitarse por escrito, junto con una declaración jurada simple en el que se exprese no estar afecto a alguna de las inhabilidades legales o estatutarias para presentarse como candidato, así como el resto de la documentación que resulte necesaria para la inscripción.

La comisión electoral, una vez verificados los requisitos del artículo 23, procederá a inscribir como candidato al solicitante, debiendo entregarle un certificado que así lo acredite. En dicho certificado constará la declaración de cumplirse los requisitos, así como la fecha de la inscripción.

**ARTICULO 61:** Luego de terminado el proceso de inscripción, la comisión electoral deberá hacer públicos los nombres de los candidatos mediante dos carteles que se fijarán en las paredes de la sede comunitaria.

Asimismo, deberá diseñar y reproducir en cantidad suficiente, una cédula de votación única, previo sorteo público en el que se asignará número a cada candidato válidamente inscrito, trámite que deberá efectuarse -a lo menos- con siete días de anticipación a la fecha de la elección.

Se considerará "cantidad suficiente" de cédulas de votación, para los efectos de la elección, un número igual al de vecinos con derecho a voto aumentado en un 10%. Estas cédulas serán de responsabilidad de los miembros de la comisión electoral.

**ARTICULO 62:** La comisión electoral tendrá plazo hasta el momento del sorteo a que hace referencia el artículo anterior, para ratificar el lugar de la votación, el que será -preferentemente- la sede comunitaria. El lugar de votación, así como el horario deberá ser publicado inmediatamente después de verificado el sorteo.

**ARTICULO 63:** La comisión electoral velará por la constitución y funcionamiento oportuno de la o las mesas receptoras de sufragios, debiendo supervisarlas en todo momento. Se deberá constituir una mesa receptora de sufragios por cada 300 vecinos habilitados para votar, los que se distribuirán por orden alfabético, pudiendo nombrar la Comisión a los vocales necesarios para que ello sea posible. Cada mesa constará de una urna receptora de sufragios, cédulas suficientes, así como un listado de los socios con derecho a voto que le correspondan, así como de los útiles y materiales necesarios para efectuar las anotaciones que se requieran, y la votación misma, la que deberá ser lo más secreta posible. Cada mesa receptora deberá funcionar dentro del horario establecido según las instrucciones que le imparta la Comisión Electoral. No podrá extenderse el funcionamiento más allá de ocho horas, las que deberán ser continuas.

**ARTICULO 64:** En estas elecciones cada afiliado tendrá derecho a un voto.

**ARTICULO 65:** Una vez cerrada la votación deberá procederse de inmediato al escrutinio público, el que se verificará en el mismo lugar en que se efectuó la votación.

Pag.15/19



## TITULO X DE LAS ASAMBLEAS

**ARTICULO 73:** La Asamblea General será el órgano resolutorio superior de la Junta de Vecinos, y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados.

Existirán Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

Pag.16/19



- b) Día, hora y lugar de la Asamblea;
- c) Nombre de quien presidió y de los Directores presente;
- d) Número de asistentes;
- e) Materias tratadas;
- f) Un extracto de las deliberaciones; y
- g) Acuerdos adoptados.

**ARTICULO 83:** El Acta será firmada por el Presidente de la Junta, por el Secretario y por un asambleísta designado para tal efecto en la misma asamblea.

#### TITULO XI DE LA INCORPORACION A LA UNION COMUNAL

**ARTICULO 84:** La Junta de Vecinos, en Asamblea General Extraordinaria, de acuerdo a lo dispuesto en la letra g) del Artículo 78 de estos Estatutos, procederá a acordar la afiliación a la Unión Comunal de Juntad de Vecinos, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros.

**ARTICULO 85:** En lo referente a la representación de la Junta de Vecinos en esa organización, deberá atenerse a lo que dispongan los propios Estatutos de la Unión Comunal.

**ARTICULO 86:** La desafiliación de la organización de una Unión Comunal deberá igualmente ser debatida en una Asamblea General Extraordinaria, a propuesta fundada del Directorio y aprobada con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.

La desafiliación, en todo caso, sólo podrá realizarse previo pago de las eventuales obligaciones pecuniarias de la organización con la Unión Comunal.

#### TITULO XII DE LA COMISION ELECTORAL

**ARTICULO 87:** La Comisión Electoral tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.

Esta comisión estará conformada por tres miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva junta de vecinos, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual

La Comisión Electoral desempeñará sus funciones entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ella.

La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta. En caso de reclamo ante el tribunal electoral regional, la comisión electoral desempeñará sus funciones hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos, particularmente las que se refieren a la publicidad del acto eleccionario. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A su vez, la Comisión Electoral deberá comunicar al Secretario Municipal, la realización de elecciones del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ello, en caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez.

La comisión levantará acta de la elección, la cual será depositada en la secretaría municipal junto a los demás antecedentes señalados en el inciso tercero del artículo 6°, en un plazo de cinco días



hábiles desde la elección. A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización.

Déjese establecido, que las reclamaciones y solicitudes de nulidad, anteriormente señaladas, se deben interponer antes los Tribunales Electorales Regionales, correspondientes, quienes deberán conocer y resolver las reclamaciones que cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro del plazo de los quince días corridos, desde el último escrutinio.

En caso de reclamos ante el tribunal Electoral regional, la Comisión Electoral desempeñará sus funciones hasta que la sentencia se encuentre ejecutada.

### TITULO XIII DEL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES

**ARTICULO 88:** Para el ejercicio de las funciones y atribuciones propias y las demás que señalan los Estatutos u otras normas legales, la Junta de Vecinos elaborará programas de actividades y proyectos específicos de ejecución, así como el respectivo presupuesto de ingresos y gastos, para cada período anual.

Dicha programación, con la documentación respectiva, deberá ser aprobada en Asamblea Extraordinaria, por la mayoría absoluta de los socios presentes en la sesión, de conformidad a lo dispuesto en este Estatuto.

